

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Ciudad

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY RINCÓN CHARRY  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

## I. IDENTIFICACIÓN

**JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., actuando de acuerdo al poder adjunto otorgado por la señora GIOVANNY RINCÓN CHARRY, identificada como aparece en poder adjunto, en su calidad de empleada provisional del INPEC, por medio del presente escrito, en forma comedida presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representada por su director general o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante fue vinculada al INPEC en el cargo de pagador código 4179 grado 20, adscrita al Establecimiento de Caloto-Cauca. Su vinculación en modalidad provisional, es de 19 años y 5 meses, es decir faltando cinco meses para cumplir el tiempo de servicio para acceder al derecho a pensión especial.

**SEGUNDO:** Durante su vinculación demostró la condición de madre cabeza de familia. Con la desvinculación se produce un total desamparo de la seguridad social, siendo mayormente grave la el desconocimiento de los derechos a la seguridad social de su hijo menor.

**TERCERO:** Mediante convocatoria 250 INPEC-ADMINISTRATIVOS, la Comisión Nacional del Servicio Civil, (Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el artículo 130 de la C.P y sentencia C-1230 de 2005) decide abrir concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. En términos generales se convoca para proveer dos mil ciento treinta y siete (2137) vacantes definitivas y se establecen unos requisitos mínimos de estudio y experiencia señalados en una primera OPEC del INPEC para el desempeño de cada cargo. Con posterioridad y un día antes de iniciar inscripciones se modifica la OPEC, derivado del ajuste al Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.

**CUARTO:** El INPEC, a fin de cumplir con los requerimientos dentro del trámite de este concurso cambia el Manual de Funciones de manera irregular y por esa razón presenté demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo ante el Honorable Consejo de Estado con radicación de fecha 15 de octubre de 2013 y bajo el número 11001032500020130152700, ello produce una Oferta Pública de Empleo de igual manera contraria a la ley y a la constitución que desconoce derechos fundamentales, en la cual existe vinculación de la CNSC y desde el mes de octubre de 2014 se encuentra en el despacho del magistrado.

**QUINTO:** El proceso de nombramiento **no** se ha cumplido de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo 297 de 11 de diciembre de 2012, especialmente porque se desconoció el contenido del Artículo 51 y siguientes referente a la ejecución de audiencias públicas para proveer los cargos vacantes en las distintas ubicaciones geográficas.

**SÉPTIMO:** Mediante Resolución No. 002304 de fecha 30 del mes de junio de 2015, emanada de la Dirección General del INPEC, se termina su nombramiento provisional, ante lo cual se presenta



NIT. 900507566-9

Bogotá D. C.: Carrera 7 No. 12-25 Piso 10. Pasto-Nariño: Calle 16 No. 23-27 Oficina 402  
3175141474-3158078083-3013190806- (2) 7207774-Email: avancemosfundacion@gmail.com

reclamación administrativa, exponiendo los motivos de inconformidad, especialmente respecto a la particularidad de que la aspirante nombrada en período de prueba que supuestamente la reemplaza, fue nombrada en el Establecimiento de Mocoa-Putumayo. Que evidentemente no corresponde a la vacante que ocupaba en nombramiento provisional en la Cárcel de Caloto-Cauca. No se da respuesta de fondo y se confirma la desvinculación, pretendiendo otorgarle absoluta legitimidad y además guardando silencio frente a la solicitud de tener en cuenta su hoja de vida para nuevo nombramiento en provisionalidad.

**OCTAVO:** El sindicato Unión de Trabajadores Penitenciarios UTP, promovió y logró la suscripción de Acuerdo Laboral Colectivo de fecha 27 de febrero de 2015, en cuyo artículo 19 se obliga el INPEC a nombrar en los cargos vacantes a las personas desvinculadas bajo estas circunstancias, previa consolidación de un “banco de hojas de vida” de estas personas afectadas, así lo solicitó pero el INPEC incumple el Acuerdo, guardando silencio en el fondo de su respuesta.

**NOVENO:** Con la finalidad de buscar fórmulas de solución alternativa al conflicto, a través de apoderado, solicitamos conciliación con el INPEC, en procura de que se acepte la obligación legal constituida en cuanto al cumplimiento del Acuerdo Laboral Colectivo y la evidente responsabilidad frente a las consecuencias derivadas de las vías de hecho que enmarcan todo este proceso, sin embargo asiste a la Conciliación el apoderado de la Regional Occidente del INPEC, quien si bien tiene reglamentariamente facultad para representar al INPEC, pero en asuntos exclusivamente de la jurisdicción de esa Regional, pero tratándose de un asunto que versa sobre controversias con la Dirección General del INPE. El INPEC no concilia y por lo tanto se declara fallida la conciliación por no existir ánimo conciliatorio. Demostrando evidentemente que no tiene ningún interés por cumplir el Acuerdo firmado en el ejercicio del derecho de asociación sindical y negociación colectiva.

### III. PRETENSIONES

**Primero:** Declarar nula la respuesta otorgada por el INPEC a la reclamación administrativa y solicitud de aplicación del Acuerdo Laboral Colectivo, fechada 18 de septiembre de 2016, identificada como 85102-SUTAH-GATAL-18181, en el mismo sentido la nulidad del acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo ante la solicitud de integrar el banco de hojas de vida con la hoja de vida de mi poderdante.

**Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que restablezca el derecho de la Señora GIOVANNY RINCÓN CHARRY, en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder al nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupaba o en uno similar o superior para el que cumpla requisitos según el Manual Específico de Funciones del INPEC.

**Tercero:** Que se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar los salarios y prestaciones dejadas de pagar mientras persista la desvinculación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de estos valores:

$Va = Vh \cdot \frac{Ind. final}{Ind. Inicial}$

Donde:

Va = Valor actualizado o presente

Vh = Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante)

Ind. Final = índice final o IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.



NIT. 900507566-9

Bogotá D. C.: Carrera 7 No. 12-25 Piso 10. Pasto-Nariño: Calle 16 No. 23-27 Oficina 402  
3175141474-3158078083-3013190806- (2) 7207774-Email: avancemosfundacion@gmail.com

Ind. Inicial = índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

**Cuarto:** El INPEC dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.

**Quinto:** Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.

#### IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Artículo 29 Constitución política.

Acuerdo Laboral Colectivo del 27 de febrero de 2015, INPEC-UTP.

#### V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En esencia, nuestra discusión gira alrededor de la violación al derecho fundamental al debido proceso, al desconocerse la misma reglamentación y disposiciones legales diseñada y publicada a fin de orientar a los aspirantes. Las modificaciones abruptas generadas después de creada una expectativa frente al contenido de la OPEC, va en contra del principio denominado de CONFIANZA LEGÍTIMA, en el sentido que lo ha erigido la H. Corte Constitucional; siendo evidente la responsabilidad del INPEC al cambiar el contenido del Manual de Funciones encontrándose en marcha una Convocatoria pública:

*Sentencia T-472/09: La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.*

*Es pertinente traer a colación el artículo 209 de la Constitución que establece: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

De las Sentencias T-475 y T-526 de 1992, T-1014 de 1999, T-980/03, entre otras, se puede extractar que:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha*

señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

- Tal es el caso de los vendedores ambulantes o del comercio informal, en el que se presenta una tensión entre el derecho al trabajo y el espacio público, que si bien se resolvió en favor del interés general determinando que estos deben desocupar el espacio público, en virtud del principio de confianza legítima se ordenó a la administración que asumiera una serie de medidas tendientes a procurar la reubicación de los mismos, lo cual les garantiza en debida forma su derecho al trabajo, sin desconocer el derecho de todos al espacio público.

- Igualmente, en el contexto de la protección del derecho a la vivienda, en la Sentencia T-617/95 se estudió el caso de numerosas personas que residían a las orillas de la carrilera de un ferrocarril en Bogotá, por lo que la administración municipal de forma repentina buscó el desalojo del espacio público sin ningún tipo de plan de choque que garantizara el respeto de los derechos fundamentales de los implicados, lo que llevó a que en el asunto concreto se ponderara el principio de la confianza legítima en los siguientes términos:

“Para el caso concreto es claro que la administración permitió la ocupación de unas tierras que constituían espacio público y no hizo nada para impedirlo, estableciendo con su permisividad la confianza por parte de los administrados de crear unas expectativas en torno a una solución de vivienda. Lo anterior supone, en consecuencia, que cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por los administrados que [habitaban] tal Espacio Público, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos personas de manera que se concilien en la práctica los intereses en pugna”.

- Recientemente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-291 de 2009, revisó el caso de un grupo de recicladores (recuperadores ambientales) de la Ciudad de Cali quienes interpusieron una acción de tutela con ocasión del cierre del basurero de Navarro, lugar en el que desarrollaban desde hace 30 años la actividad económica del reciclaje, para proveer un sustento para sí y para sus familias. Situación en la que si bien dos semanas antes del cierre del basurero las autoridades municipales accedieron a hablar con ellos y suscribieron un acta en la que se comprometieron a ofrecerles, entre otras, oportunidades de empleo, de capacitación, de salud y de educación, tales compromisos no fueron honrados.

Por lo que la Corte una vez analizado el asunto, concluyó: ¿Las entidades acusadas han actuado conforme a la constitución, adoptando medidas efectivas para contrarrestar los efectos sociales adversos que se generaron tras el cerramiento de Navarro, y para fortalecer las actividades que los recicladores que allí operaban han desarrollado a través del tiempo? La respuesta, como se pasará a mostrar, es evidentemente negativa. A pesar de que el cerramiento de Navarro era ineludible y obedece a una finalidad imperiosa en función del interés general, las autoridades acusadas i) fueron negligentes a la hora de diseñar una respuesta adecuada frente a las consecuencias sociales

*generadas por el cerramiento de Navarro; ii) omitieron su deber de brindar especial protección a un grupo marginado que se vio especialmente afectado con esta decisión; iii) incumplieron los compromisos que adquiridos con esta población, desconociendo la confianza que legítimamente los recicladores habían depositado en ellas. Al día de hoy, tal y como obra en las pruebas aportadas a la Corte, los recicladores, después del cerramiento de Navarro, se encuentran sumidos en la miseria.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho.

Limites. Los organismos estatales en sus actuaciones están obligados a procurar el bienestar y el respeto de los derechos de la comunidad en general, no obstante el principal límite de la confianza legítima radica en el interés general y así quedó plasmado en la Sentencia T-617 de 1995, en los siguientes términos:

*“la organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Así lo consagran de manera expresa los artículos 1º y 63 de la Constitución Política de Colombia. El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. Pues en él, la confianza legítima encuentra su más claro límite. (Énfasis fuera del texto original)*

*No obstante, si bien al momento de ponderarse el asunto específico a resolver deberá tenerse un especial cuidado por la aplicación del mandato del interés general, la Sala aclara que este postulado como todo principio del ordenamiento jurídico, no es absoluto, por lo que corresponderá al criterio de proporcionalidad y factores propios del caso concreto, el sentido de la solución administrativa y/o de las órdenes judiciales.*

Así mismo, de este mandamiento no se puede derivar la inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados, puesto que el principio está enfocado a la protección de la expectativa misma y no es plausible pensar que la confianza legítima es una cláusula abierta que pueda traducirse en indemnización, resarcimiento, pago, reparación, donación o semejantes. No. La interpretación del precepto de la confianza legítima debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas susceptibles de modificación, puesto que respecto de los derechos adquiridos el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos de protección.

De esta forma, la confianza legítima procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva, por lo que se exige y espera de la administración la planificación y ejecución de medidas para que el cambio suceda de la forma menos traumática para el afectado según sea el caso concreto.

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

#### **Respecto a la condición de prepensionada:**

Sentencia T-326/14: La honorable Corte Constitucional considera aplicable en caso similar al mío, entre otras disposiciones el contenido del artículo 12 de la Ley 790 de 2002: “En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”, pero debe adicionarse a mi caso que se encuentra en trámite también la calificación de disminución de capacidad laboral que puede generar el derecho para acceder a pensión de invalidez y por lo tanto también la evidente situación de salud ocupacional que amerita protección por parte del Estado Colombiano.

Sentencia T-156/14:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Caso en que se oferta el empleo desempeñado por un funcionario público en provisionalidad y se nombra al primero en la lista en periodo de prueba, antes que fuera incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Cargos en provisionalidad

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de

garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa/CARGOS DE CARRERA OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD POR PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICION DE PREPENSIONADOS

Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión.

PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección

El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

***Ante la imposibilidad jurídica de homologar la plaza del cargo ofertado:***

Sentencia T-829/12: LISTA DE ELEGIBLES-Imposibilidad de hacer uso de éstas para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:

Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de la realización de un nuevo concurso

Esta transcripción que adelanto con todo respeto, es para señalar que la jurisprudencia otorga suficientes fundamentos de protección constitucional a los empleados que se desempeñan en

cargos de carrera bajo modalidad de provisional, para que el procedimiento de la declaración de insubsistencia del nombramiento no sea arbitrario y proteja de manera efectiva los derechos fundamentales que se refieren a la igualdad, el trabajo, el mínimo vital, entre otros.

En este sentido podemos resumir que el acto administrativo conformado por la respuesta del INPEC y el silencio administrativo ante la reclamación administrativa y la solicitud respetuosa de la demandante en el sentido de exigir el cumplimiento de acuerdo Laboral Colectivo, se puede acusar en el siguiente sentido y de manera concreta:

1.- Desconocimiento del derecho a la seguridad social:

Se demostró la afectación de manera directa y grave a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social. Bajo las condiciones especiales mi poderdante merece protección del Estado por lo menos en el servicio de salud para su núcleo familiar. Casos en los que es procedente buscar la posibilidad de mínimamente conservar la seguridad social en salud.

3.- Violación al debido proceso administrativos, nombramientos sin audiencias públicas, indebida notificación del acto administrativo y homologación de la destinación de cargo ofertado:

Ha demostrado que no se cumplieron los rituales propios del proceso administrativo de selección, desconociéndose las normas de la Convocatoria que obligan al cumplimiento de audiencias públicas para el nombramiento en los cargos distribuidos en todo el territorio nacional, la homologación de un cargo ofertado en otras cárceles de otros municipios, que finalmente me reemplaza cuando trabajaba en la Cárcel de Pedregal de Medellín.

4.- Desconocimiento del derecho de asociación sindical y de negociación colectiva:

El Estado Colombiano al suscribir e incorporar a la legislación interna los convenios 151 y 154 de la OIT, se compromete y regula los derechos laborales colectivos relacionados con la figura de la negociación colectiva, por lo tanto es obvio que debe reconocerse la plena vigencia de un Acuerdo Laboral Colectivo. Cuando su sindicato UTP adelanta esta negociación colectiva pretende protegerla en su estabilidad laboral, si bien ello no es absoluto, en garantía de estos derechos laborales colectivos debe adelantarse el trámite legalmente previsto o por el contrario se está desconociendo no sólo el derecho fundamental al debido proceso sino el derecho a la libertad de asociación sindical, porque no se acepta el cumplimiento de ninguno de los puntos acordados en procura de su estabilidad laboral.

Otras consideraciones generales:

Como ya lo hemos referido existe una flagrante violación al derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo y al trabajo en condiciones dignas y justas entre otros particulares, porque no se vienen observando las disposiciones normativas que debieron orientar este proceso de selección Convocatoria 250 de 2012, ello comporta también la trasgresión de otros principios constitucionales que al permitirse su vigencia pueden representar grave e irremediable perjuicio en contra.

No es razonable desde ningún punto de vista que la Comisión Nacional del Servicio Civil, discrimine a un ciudadano y se le altere el proceso de selección para proveer cargo público, encontrándose este en marcha y bajo la confianza legítima de que las reglas previamente anunciadas y aceptadas por el aspirante, pero que finalmente sufren SUSTITUCIONES que afectan sus intereses y se pretenden justificar bajo la facultad legal que permite MODIFICAR O AMPLIAR.

Sin duda que existen razones en derecho para manifestar y sustentar una clara violación a mis derechos fundamentales para cuya protección no existe otro mecanismo jurídico tan eficaz como lo es la acción de tutela.

## VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los actos administrativos, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:

### Estimación razonada (Juramento estimatorio Artículo 206 del CGP)

Salario mensual del cargo de pagador grado 20:	\$1.500.000
Desvinculación agosto de 2015 a la presentación de la demanda	
Mayo 2016, once (10) asignaciones mensuales:	\$15.000.000
Vacaciones:	\$1.500.000
Prima de navidad:	\$1.500.000
Prima de servicios:	\$ 750.000
Bonificación de servicios prestados:	\$750.000
TOTAL:	\$19.500.000

Para el efecto de determinar competencia, no se calculan los perjuicios morales, intereses moratorios o indexación, pero ello no significa que renunciemos a esta pretensión.

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en el artículo 138 del C.P.A.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

## VIII. LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

### Parte demandada:

La Nación, representada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o por quien lo reemplace o haga sus veces.

### Parte demandante:

La Señora GIOVANNY RINCÓN CHARRY, quien lo hace debidamente representado por su apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

### Interviniente:

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

## IX. PRUEBAS

### Documentales:

Obran como tales copias de los siguientes documentos:

- Resolución nombramiento.
- Demostración de la condición de protección laboral especial.
- Comunicación y Resolución de terminación de la Provisionalidad.



NIT. 900507566-9

Bogotá D. C.: Carrera 7 No. 12-25 Piso 10. Pasto-Nariño: Calle 16 No. 23-27 Oficina 402  
3175141474-3158078083-3013190806- (2) 7207774-Email: avancemosfundacion@gmail.com

- Pate pertinente Acuerdo Laboral Colectivo Séptimo; entre sindicato Unión de Trabajadores Penitenciarios UTP y el INPEC firmado el 27 de febrero de 2014.
- Reclamación administrativa con solicitud de revocatoria directa, solicitud de aplicación del artículo 19 del Acuerdo Laboral Colectivo y respuesta del INPEC.
- Respuesta otorgada a la reclamación fechada 18 de septiembre de 2016.
- Acta y constancia de Conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos.

## X. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- b) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

## XI. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No. 12-25 Piso 10 de esta ciudad. Teléfono: 3175141474. Email: [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com).

Al demandante, a través de su apoderado.

Al demandado señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC o a quien lo represente o haga sus veces, en: Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C. Línea fija en Bogotá: (1) 2347474.

Del señor Juez,

Atentamente,

**JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**

C.C. No. 87.714.039 de Ipiales Nariño

T.P. No. 149174 del C.S.J.